



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Diecisiete (17) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EDINAEI DE JESUS PAEZ AMAYA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PAVA
RADICADO	20228408900120210002900

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que el avalúo catastral I presentado por la parte demandante no fue objetado, se le imparte aprobación en la suma de \$ 288'580.900.00. , de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

76c8745f181797a312b6f0c3c8c6fc3065c9a12d2580ee8c9d04e8cf4e21b876

Documento generado en 17/09/2021 05:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Diecisiete (17) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	MILY JHONANA VARGAS MELO
RADICADO	20228408900120180042000

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que el avalúo catastral I presentado por la parte demandante no fue objetado, se le imparte aprobación en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS \$ 7. 934.000**, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad36b40ecceeee641650d9676a70929f0d15c01bbf6bc65140eeb38d7fcf385

Documento generado en 17/09/2021 05:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Diecisiete (17) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	MILY JHONANA VARGAS MELO
RADICADO	20228408900120210001800

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que el avalúo catastral I presentado por la parte demandante no fue objetado, se le imparte aprobación en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS \$ 7. 934.000**, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c2f20ecd396e0a77e7c5ebcfcb18ab60ce185148c1c26b3807466ac727fcb0

Documento generado en 17/09/2021 04:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00398-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados ña demandada en cuentas corrientes o de NAHÚN MORENO GIL, identificado con c.c. No. 18971583, en cuentas, corrientes o, de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Para lo cual se oficiará a entidad bancaria con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit. 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Pailitas., Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$22.800.000.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19159045b077d679f18207537906dba04a6293bbb8e3613193e8609d54c8b8d0

Documento generado en 17/09/2021 04:50:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00398-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NAHÚN MORENO GIL por las siguientes cantidades:

a). ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.893.939.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024556100003222.

b.- Por la suma de \$2.442.142.00 como intereses corrientes sobre la anterior suma respecto del pagaré No. 024556100003222, a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el 01 de agosto de 2020.

c.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de \$96.052.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024556100003222.

e.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.459. 277.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024556100001271.

Por la suma de \$159. 937.00 como intereses corrientes sobre la anterior suma contenida en el pagaré No. 024556100001271, a la tasa DTF.6.5 puntos Efectiva Anual, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020.

f.- Y por los intereses moratorios sobre l anterior capital que contiene el pagaré No. 024556100001271, a la liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez;

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542038884ff46753fd92b327134cdafd8772960c959f9a33af256acb90b067b5**

Documento generado en 17/09/2021 04:32:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00396-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES, identificado con c.c. No. 49553149 en calidad de docente de la Institución educativa San José, en Curumaní, Cesar, para lo cual se oficiará a al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar-, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante PALMAS CURUMANI, identificado con Nit. 824003896-5, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$40.000.000.oo). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46fdd1413e269b3de6f7ea6fa8901ef7b14db907a4241978bea73199f7d16f4

Documento generado en 17/09/2021 03:28:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00396-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES Y TOMAS CADENA RINCÓN, por la suma de veinticinco millones quinientos mil de pesos (\$25.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 26 de junio de 2015, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22770a91ce7acdae684add949ed626b04bb28fe156ab855c675d29c0f6bb320**

Documento generado en 17/09/2021 03:20:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00397-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado LUIS FERNANDO BARRANCO MARTINEZ, identificado con c.c. No. 72227221, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia Sección nómina, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C.

Igualmente se ordena officiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% de la pensión que percibe el señor LUIS FERNANDO BARRANCO MARTINEZ, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$10.950.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189eb2028a9dea77ff9d8f9f11700ebcc40483039ecbd7590f69d40c54593b5d

Documento generado en 17/09/2021 12:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00397-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra LUIS FERNANDO BARRANCO MARTINEZ, por la suma de cuatro millones quinientos mil de pesos (\$4.500.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de enero de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f083470ef87cf247528d075ba96022a0b27a0a33809cb3486163174abd287e**

Documento generado en 17/09/2021 12:48:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00389-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ANDREA DEL MAR RODRIGUEZ CHAPARRO, identificado con c.c. No. 1064719675, por concepto de salarios en calidad de empleada en la secretaría de planeación municipal de la Alcaldía Municipal de Curumaní, ubicado en la calle 6 carrera 16 barrio centro de Curumaní, Cesar, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$5.350.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d27dea59c47401d6df2927292018f035a217fd9ea0c5b2fabede0afbbe658f4

Documento generado en 17/09/2021 12:37:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00389-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra ANDREA DEL MAR RODRIGUEZ CHAPARRO Y FRANCISCO RODRIGUEZ ZABALETA, por la suma de dos millones novecientos mil de pesos (\$2.900.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 04 de marzo de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef2731c249fb4f38be727388407ba78a88f50a9cee69dcbaa1a8e354f0916e**

Documento generado en 17/09/2021 12:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@noificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR.
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: 2021-00089-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por el doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, en calidad de curador ad-litem del demandado NAID CELINA RINCÓN RIZO, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidas las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc464a33e85558ea711dc748d5bfbb2640b362b7490a765c41f6917572f9ab7

Documento generado en 17/09/2021 09:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar Diecisiete (17) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	TRINIDA MENDEZ TRUJILLO
RADICADO	20228408900120210045100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre de **TRINIDA MENDEZ TRUJILLO , con cedula de ciudadanía No 18.969071**, en la siguientes entidades FINANCIERA **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.



Limítese el embargo en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$ 12.500. 000)**

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles a **TRINIDA MENDEZ TRUJILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los predios con matrícula inmobiliaria No **192- 2240, y 19210999**, Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad de de **TRINIDA MENDEZ TRUJILLO** , **identificado con la cedula de ciudadanía a No 18.969071.**

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al registrador de instrumentos de Chimichagua cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

CUARTO: Negar el embargo de los semovientes marcados con el HIERRO que posea el demandado **TRINIDA MENDEZ TRUJILLO** , identificado con la cedula de ciudadanía a No 18.969071, en sentido que no se aporto el registro de marca 228836

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be135ddc8d791c84e0b738633982f5ec9338a96e2acfa8ec395217061
7a54e2**

Documento generado en 17/09/2021 08:01:32 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Diecisiete (17) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO	TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO
RADICADO	20228408900120210045100

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", y contra de TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000.00)** por concepto de CAPITAL del pagaré No. 039-0038- 003552227.
- b. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c. Por el valor de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$113.298.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 039-0038-003552227.
- d. Por el valor de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- e. Por el valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$446.880.00)**, por concepto de **OTROS COSTOS**, contenidos en el título valor 039-0038-003552227,



- f. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los otros costos del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación
- g. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA"**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ae8c8e40b3bebc00294f38794eeb6069404b3aad59853a3d201655f15e6b2
b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LIBARDO CADENA RODRIGIEZ
RADICADO	20228408900120210044800

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, presentado ante este despacho judicial que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO , promovida por **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ** , por encontrarse acorde al trámite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICION VOLUNTARIA** , previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas por el demandante **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ASTRE CESAR Y ACTA DE BAUTISMO DE LA PARROQUIA SAN MARTIN DE ASTREA CESAR.**-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a **LIBARDO CADENA RODRIGIEZ**, para actuar dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82656c14a02fc2f76ba888d168ea5bc2017ab49ec29b79e9cc3b714f30f
c857b**

Documento generado en 17/09/2021 06:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**